



**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
RADICACIÓN: 08001315301320190032001 (43.205 TYBA)  
DEMANDANTE: MARCELA CARDONA ECHEVERRIA.  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE RESOLVIÓ DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ANTECEDENTES**

Presentada la demanda de la referencia, procedió el Juzgado A quo a inadmitirla y subsanado el defecto anotado se admitió mediante auto del 23 de enero del 2020, en el que se dispuso que el demandante debía realizar las notificaciones de rigor.

A continuación, por auto del 9 de marzo del 2020 se requirió al recurrente para realizar la respectiva notificación al demandando, so pena que, vencido el plazo, se le decretara el desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

#### **El auto apelado.**

Seguidamente se emitió providencia del 21 de septiembre del 2020 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal exigida para la notificación al demandado, estando vencido el termino para realizar la misma desde el 16 de septiembre del mentado año, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 564 del 2020.

#### **El recurso.**

El apoderado de la parte demandante presentó reposición en subsidio de apelación, argumentando que la demora se debió al estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud, la suspensión de los términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo hasta junio del 2020 y la ampliación de esa suspensión por un mes más dada por el decreto 564 del 2020.

Además, el recurrente alega que desde julio del 2020 en repetidas ocasiones a través de sus dependientes judiciales ha enviado correos solicitado el auto admisorio de la demanda sin recibir respuesta, siendo documentos imprescindibles para realizar la notificación como dispone la ley, enfatizando que posteriormente se le dio acceso al expediente digital y procedió a realizar la notificación según lo preceptuado en el decreto 806 del 2020.

El A quo, resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable, por medio de auto del 17 de febrero del 2021, fundamentado en que el proceso se encontraba en el TYBA para su consulta y que solo se había realizado una solicitud, la cual fue posterior al vencimiento del término. Igualmente, se concedió la apelación en el efecto suspensivo mediante el mismo proveído.

Se procede a resolver, mediante las siguientes



## II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso., pues se trata de la fechada 21 de septiembre de 2020 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Es así como resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, haciéndose la salvedad de que en ambos supuestos el trámite debe estar en total estancamiento, y de que cualquier acto, incluso de oficio, tiene la virtud de truncar el plazo que esté corriendo para ser tenido en cuenta con miras a decretar la configuración de dicha figura jurídica.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el siguiente:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”<sup>1</sup>

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».<sup>2</sup>

Sin embargo, sobre el alcance de la expresión “cualquier actuación”, la jurisprudencia ha precisado:

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 317.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



“Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes *«sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»* debiendo el fallador **«ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito»** pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

*«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»<sup>3</sup>(Negrillas del despacho)*

Además, en un caso similar al estudiado en esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito en el estado de emergencia sanitaria, y hace alusión a las normativas expedidas por el Gobierno Nacional con respecto al desistimiento tácito, considerandod que:

**“2.3. Contrastado todo lo anterior, surge palmario el primer desatino del funcionario acusado, en tanto que, conforme con lo señalado en la parte final del primero de los mencionados preceptos, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, de acuerdo con el segundo de los citados cánones, desde el 1º de julio hogaño, por lo que, contrario a lo afirmado por éste, los susodichos términos se reanudaron a partir del 4 de agosto siguiente, más no desde esa data; de ahí que, el plazo otorgado para atender la carga procesal requerida en la providencia del 5 de marzo anterior, fenecía el 9 de septiembre, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”<sup>4</sup>.** (Negrillas del despacho)

Ahora, descendiendo a las particularidades del caso y con el fin de abordar los argumentos del recurrente, se advierte que éste se duele de la declaratoria de desistimiento tácito, habida cuenta que con anterioridad a que feneciera el término de 30 días otorgado en auto del 9 de marzo de 2020, le solicitó al Juzgado A quo en repetidas ocasiones a través de sus dependientes judiciales que se le remitiera el auto admisorio para proceder a la notificación, siendo sorprendido con la declaratoria de terminación anormal del trámite judicial el 21 de septiembre del 2020.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que conforme al A quo, el aludido plazo fenecía el 16 de septiembre de 2020, en aplicación de lo preceptuado por los incisos 2º y 8º del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que el proveído mediante el cual se requirió para efectuar el auto de parte fue notificado en estado el día 10 de marzo del año pasado.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1130-2021. Radicación: n° 11001-02-03-000-2021-00241-00. Del 11 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia STC082-2021 Radicación n°47001-22-13-000-2020-00287-01, del 20 de enero del 2021, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>5</sup> Art. 118.- (...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.



Así las cosas, hasta la primera de las nombradas fechas se advierte que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, no obstante, el actor se justifica en el estado de emergencia sanitaria y la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, sobre lo que posteriormente el decreto 564 del 2020 ordenó:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso**, y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”<sup>7</sup> (negritas fuera de texto)

Al respecto la Corte constitucional se pronunció en sentencia C-213-2020 sobre dicho decreto, enfatizando que la ampliación de un mes es una garantía que tiene toda persona que accede a la administración de justicia, para proteger su derecho frente al servicio judicial, lo que manteriza la tutela jurisdiccional efectiva, sosteniendo que:

“El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita *“salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”*. **Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.** Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) **suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito** y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.”<sup>8</sup> (Negritas del despacho)

A ello se suma lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue exceptuando de la suspensión de los términos a varios asuntos, hasta que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 los levantó frente a todos los trámites de la Rama Judicial, así.

“Artículo 1. **Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”<sup>9</sup>(Negritas del despacho)

Según este marco normativo, los pronunciamientos de La Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se observa con el material probatorio allegado la diligencia de la parte interesada, al solicitar los documentos necesarios en reiteradas ocasiones al juzgado por medio de sus dependientes judiciales, para realizar la debida notificación al demandado, las cuales datan respectivamente del 2 julio del 2020 donde solicitó información sobre el estado del proceso, el 23 julio del 2020 requiriendo el auto admisorio del proceso de referencia, el 17 de septiembre del 2020 solicitando el auto de requerimiento y el 21 septiembre del mentado año pidiendo los

<sup>6</sup> s PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>7</sup> Decreto 564 del 15 de abril del 2020 expedido por el presidente de la República. Artículo 2.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala plena, sentencia C-213-2020, del 1 de julio del 2020, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>9</sup> ACUERDO PCSJA20-11567. Expedido por el consejo superior de la judicatura. El 5 de junio del 2020.



traslados dentro del presente proceso para llevar a cabo la notificación personal al demandado, como se desprende de los folios 164 a 167 del Cuaderno Principal<sup>10</sup>.

Es de resaltar que al decretarse el desistimiento tácito y al resolver el recurso horizontal, el Juzgado hace referencia a que la notificación no se realizó en debida forma, como igualmente a que la petición del interesado se elevó posterior al vencimiento de los treinta días otorgados para el efecto, pero de forma alguna cuestiona o desacredita tales actuaciones de la parte interesada.

En este orden de ideas no puede prohiarse que el juzgado en cuestión, ignore las solicitudes realizadas desde el mes de julio de 2020 y que dentro de las consideraciones al resolver la reposición solo tenga en cuenta la presentada el 17 de septiembre del 2020, cuando todas ellas versaban sobre el acceso al expediente, el estado de la actuación y la providencia que se debía notificar.

Aunado a ello, el A quo asegura que el expediente del proceso objeto de esta apelación se encuentra habilitado en la página del TYBA para su consulta, no obstante, se logró advertir que esto no es cierto, ya que su configuración es privada y, por lo tanto, el público no lo puede visualizar. Tal y como se evidencia en la imagen que a continuación se relaciona.

De conformidad con lo anterior y con el marco normativo antes relacionado, sólo una actuación que se estime como idónea podrá interrumpir el término al que se refiere el numeral 1° del citado artículo 317 ibídem, lo cual en efecto ocurrió en el asunto de marras, teniendo en cuenta lo anotado, sobre los requerimientos del interesado para conocer el estado del proceso y obtener las providencias, que datan desde el 2 julio del 2020 y después el 23 julio del 2020, como también en septiembre del mentado año, siendo documentación necesaria para realizar la adecuada notificación y que sin esta no se podría realizar, en repetidas ocasiones y con evidente anterioridad al vencimiento del término dado por el juzgado, lo que conduce a no prohiarse la tesis del A quo.

Finalmente, no se adentrará esta Sala Unitaria sobre lo argumentado por el funcionario de primer grado en cuanto a que la notificación no se realizó en debida forma, por no ser objeto del auto que declaró el desistimiento tácito.

Corolario de lo expuesto, deviene la revocatoria del proveído apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado, y en consecuencia el proceso deberá seguir su curso, en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito.

<sup>10</sup> Cuaderno principal. Expediente digital



En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado trece Civil del Circuito oral de barranquilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por MARCELA CARDONA ECHEVERRIA contra BANCOLOMBIA S. A, por lo anotado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b594cdc2a8fd62130c34c46e46e844693cc21128565c7ee68774eb76619e13**

Documento generado en 14/04/2021 03:05:21 PM